



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2020-00292-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: DIOGENES CARLOS BOLIVAR GOMEZ Y ANGELICA MARIA FABREGAS ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio y trámite.-

Sírvase proveer, Soledad 26 de Octubre de 2020.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD -ATLANTICO.
OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Al despacho demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO, promovido por los señores DIOGENES CARLOS BOLIVAR GOMEZ Y ANGELICA MARIA FABREGAS ESCORCIA, a través de apoderado judicial.

Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y trámite:

No se anexan los Registros Civiles de Nacimiento de los conyugues para poder dar cumplimiento a lo normado en el numeral 2° del artículo 388 del CGP, en concordancia con lo pretendido en el numeral 3° del acápite de pretensiones, toda vez que el divorcio debe inscribirse tanto en el folio de registro civil de matrimonio como de nacimiento de cada uno de estos.

De igual manera, el poder que se adjunta deberá cumplir las exigencias del numeral 5° del decreto 806 de 2020, es decir deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el SIRNA y demostrarse su autenticidad, ya que ni él ni el convenio fueron suscritos por las partes en notaria.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 fechado : 3/ Septiembre/ 2020, indica :

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

podrían ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisado el remitente en la cadena de correos electrónicos con que se presentó la demanda no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte de los cónyuges a través del correo personal que se señala en la demanda como perteneciente a ella diogenesbolivargomez12@hotmail.com y angiemari00@gmail.com el haberle otorgado poder a la Dra. INES MARIA GARCIA GARIZABALO a través de su email ingaga@hotmail.ea

En consecuencia, y ajustado a lo prescrito en el Artículo 90 del C.G.P. Se procederá a la inadmisión de la presente demanda concediendo un término de cinco días para que sea subsana o en su defecto deberá ser rechazada.

A consecuencia de lo anterior este despacho

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por los señores **DIOGENES CARLOS BOLIVAR GOMEZ Y ANGELICA MARIA FABREGAS ESCORCIA**, a través de apoderado judicial.
2. **Manténgase** el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA